

do no está obligado á darlas por la dote de su mujer, aunque se las pidan al tiempo de celebrar el contrato, y aunque haya costumbre contraria en el pueblo. La razon que dá es, porque si le dan mujer sin fianza, mejor le deben dar igualmente la dote, cuya razon, dice Tapia, ciertamente no satisface. Pero el mismo Febrero añade que hay casos en que deberá darlas, y son: 1º Cuando recibiendo la dote antes de casarse, le pidieren fianzas ó él las prestare espontáneamente, de que la restituirá si el matrimonio no se verifica. 2º Cuando por quiebra ú otro incidente queda reducido á suma pobreza. 3º Cuando disuelto el matrimonio tiene obligacion de devolver la dote. 4º Cuando su padre ó hermano concurren con él á su otorgamiento en calidad de fiadores. 5º Cuando se obliga con juramento á dar las fianzas.

22. Hay ciertas fianzas especiales que tienen lugar en casos determinados, y regularmente se prestan por mandamiento del juez ó de la ley; pero de estas trataremos en el lib. 3, tít. 13.

TITULO XVII.

DE LOS PEÑOS O PRENDAS.

Tít. 13, P. 5. Tít. 17, lib. 5 de la R. Tít. 31, lib. 11 de la N.

1. Peño, qué es. Cuándo se llama prenda la cosa empeñada, y cuándo hipoteca.
2. Division de este contrato en *universal y particular, voluntario ó convencional, y necesario ó judicial, expreso y tácito.*
3. *Del universal y particular.*
4. Hipoteca especial y general; se puede interponer en cualquier contrato y obligacion al tiempo de celebrarse ó despues de celebrada. Bienes que se comprenden en la hipoteca general.
5. Del contrato de prenda *voluntario ó convencional, y del necesario ó judicial.*
6. *Del expreso y del tácito.* Hipotecas que pertenecen al segundo.
7. Personas que pueden empeñar las cosas.
8. Cosas que pueden ser empeñadas.
9. Cosas que no pueden serlo.
10. Modos de hacerse el empeño ó hipoteca.
11. Cuándo tiene accion á demandar la cosa el que la recibió á peños.
12. Derechos del acreedor en la cosa empeñada cuando el peño es especial.
13. Casos y modos en que el acreedor puede vender la cosa empeñada.
14. El acreedor puede empeñar la cosa que recibió á peños.
15. El acreedor no puede comprar la alhaja empeñada, sino en los casos que se expresan.
16. Pactos prohibidos en este contrato.
17. Acciones que nacen de este contrato, la *hipotecaria* y la *pignoratitia*.
18. PREFERENCIA DE LOS ACREEDORES ENTRE SI. La tiene sobre todos el que tuviere derecho de dominio. Division de los acreedores en cinco clases.
19. Quiénes pertenecen á la primera clase.
20. Quiénes pertenecen á la segunda.
- 21, 22, 23 y 24. Preferencia del fisco en los casos que se expresan.
- 25 y 26. Preferencia de la dote.
27. Preferencia que tie-

nen unas respecto de otras las cinco clases indicadas.
28, 29, 30, 31, 32 y 33.
Preferencia de los acreedores cuando concurren dos ó mas de una misma clase.

34. Modos de acabarse la obligacion de peños.
35. Ley y circular sobre fraccionamiento de las fincas hipotecadas, y reparticion de las hipotecas.

1. *Peño es propiamente aquella cosa que un ome empeña á otro apoderándole de ella, é mayormente cuando es mueble.*¹ Cuando la cosa empeñada se entrega al acreedor, lo cual sucede por lo comun siendo mueble, se llama *prenda*: cuando queda en poder del deudor, como se practica con los bienes raices, se llama *hipoteca*.

2. El contrato de prenda ó hipoteca se divide en *universal y particular, voluntario ó convencional y necesario ó judicial, expreso y tácito*.

3. *Universal* es aquel en que se gravan los bienes que tiene el deudor al tiempo del contrato, y los que adquiere despues, sin que por la obligacion á que quedan afectos se impida su enagenacion. *Particular* es aquel en que se ligan expresa y determinadamente algunos, los cuales siempre están sujetos á la responsabilidad de la obligacion contraida, *aunque pasen á tercer poseedor*, hasta que ésta se extingue. Si se empeña ó hipoteca el título ó escritura de propiedad de la cosa, queda esta empeñada, aunque no se diga expresamente.²

¹ L. 1, tít. 13, P. 5.

² LL. 5 y 14, tít. 13, P. 5.

4. En cualquier contrato y obligacion, sea pura, condicional ó mixta, puede interponerse hipoteca especial y general, así al tiempo de celebrarse, como despues de celebrada. En la última se comprende toda clase de bienes habidos y por haber, y sus frutos,¹ aunque con algunas escepciones que la ley establece, y son: los criados y el siervo ó sierva destinados á la servidumbre del que prestó la hipoteca, su lecho, ropa y la de su mujer, las cosas de su cocina, su caballo, armas y demás alhajas que necesita para su uso diario,² á no ser que la deuda corresponda al fisco, y así por lo mismo no deben ser embargados, ejecutados ni vendidos. Tampoco se comprende en la obligacion general la cosa que el deudor enagenó con expreso consentimiento de su acreedor, aunque vuelva luego á dominio ó poder del mismo deudor, porque la accion que se extingue no revive; lo que una vez se hace enagenable, siempre lo queda; y supuesto que renunció de ella, no debe volver á quedarle sujeta ni obligada, si no es por nuevo contrato.³

5. *Voluntario ó convencional* es el que se hace por palabras y convenio de las partes. Puede

¹ L. 16, tít. 13, P. 5. *Cur. Filip. com. terr.*, lib. 2, cap. 3, ns. 4 y 6 al 13.

² L. 5, tít. 13, P. 5.

³ Matienzo en la ley 7, tít. 11, lib. 5 de la R., glos. 1 n. 37. *Carlev.*, tít. 3, disp. 22, n. 8. *Cur. Filip., com. terr.*, n. 5.

hacerse tambien por testamento, como si un individuo legase á otro cien pesos anuales, hipotecando para el pago los bienes raices que dejase á su heredero. *Judicial* es el que se hace por la vía ejecutiva regular.

6 *Expreso* es el que se manifiesta por las palabras de los contrayentes. *Tácito* el que se constituye por la ley, bien sea apoyando la voluntad presunta de las partes, en cuyo caso le llaman algunos *convencional*, ó bien sin atender á voluntad alguna, y entonces se le llama puramente *legal*. A la primera de estas dos especies del contrato tácito, pertenece la hipoteca que tiene el dueño de la casa arrendada en las cosas que se hallaren en ella para asegurar la cobranza del arrendamiento, y los menoscabos que le hubiere ocasionado en la misma casa el arrendatario. A la propia especie pertenece la hipoteca que tiene el dueño de un campo arrendado en los frutos que produjo; ¹ la que tiene el legatario en los bienes del testador, ² y la que compete al que prestó dinero para guarnir ó rehacer alguna nave, ó para hacer ó reparar alguna casa ú otro edificio, sobre la nave ó edificio en que se empleó el dinero. ³ A la segunda especie pertenecen las siguientes hipotecas: 1.^a La que tiene el

1 L. 25, tít. 21, lib. 4 de la R., ó 15, tít. 31, lib. 11 de la N. V. el tít. 3 de este lib. n. 31.

2 L. 26, tít. 13 P. 5.

3 Id. id

fisco por la alcabala y demás derechos en las cosas que se venden, cambian ó permutan, y por los tributos reales, personales, ordinarios y extraordinarios en los bienes del que los debe y en los de aquellos que los cobran ó hacen arrendamiento ú otro convenio para recojerlos. ¹ 2.^a La del pupilo en la cosa suya que otro compró, hasta que este haya pagado todo el precio. ² 3.^a La que tienen los menores en los bienes de sus guardadores desde el día que empezaron á usar su oficio hasta que hayan dado las cuentas. ³ 4.^a La que tiene el marido para asegurar la cobranza de la dote que se le prometió, en los bienes del que le hizo la promesa, ya fuese su mujer ó ya otra persona. ⁴ 5.^a La que tiene la mujer en los bienes de su marido por razon de la dote ó bienes parafernales que recibió. ⁵ 6.^a La de los hijos en los bienes de su madre que casa por segunda vez, en razon de las donaciones que le hizo su primer marido, padre de ellos, á cuyo favor están reservadas. ⁶ 7.^a La de los hijos en los bienes de su madre viuda, que despues de haber sido su guardadora, contrae matrimonio. Esta hipoteca se extiende á los bienes del nuevo

1 L. 25, tít. 13, P. 5. L. 8, tít. 18, lib. 9 de la R., ó 9, tít. 9, lib. 1 de la N.

2 L. 25, tít. 13, P. 5.

3 L. 23, tít. 13, P. 5.

4 La misma ley 23.

5 L. 17, tít. 11, P. 4.

6 L. 26, tít. 13. P. 5.

marido, hasta que los hijos tengan guardador, y les den cuenta y *recado* de lo suyo, como dice la ley. ¹ 8ª La de los hijos por razon de sus bienes maternos en los de su padre, fructuario de ellos que los administra; y si los bienes de este no fueren bastantes, pueden los hijos demandar los suyos enagenados por el padre á cualquiera que los tuviere; pero esto último se entiende cuando los hijos no quisieren heredar ni tener parte en los bienes del padre. ²

7. Los que pueden enagenar las cosas, porque son dueños de ellas, pueden empeñarlas, y aun aquellos que tienen algun derecho en las cosas, aunque no tuviesen el señorío de ellas. Si alguno, esperando el señorío de cierta cosa, la empeñase antes de tenerlo, y en efecto lo tuviese despues de haberla empeñado, valdria esto como si lo hubiera hecho despues de ser ya dueño. ³ Gregorio Lopez ⁴ dice, hablando de este caso, que el que empeña quedaria desde luego obligado; pero no lo quedaria la cosa hasta que la adquiriese el que la empeñó. Esta opinion tiene en su apoyo una ley, ⁵ en que se previene que para que el acreedor pueda usar de su derecho de peños, ha de probar que le empeñaron la co-

¹ La misma ley 26.

² L. 24, tít. 13, P. 5.

³ L. 7, tít. 13, P. 5.

⁴ Glos. 2 de la misma ley.

⁵ L. 18, tít. 13, P. 5.

sa, y que quien lo hizo era dueño de ella; con cuya prueba se le debe entregar la cosa empeñada que demanda. Es verdad que el mismo Lopez ¹ dice que el requisito del dominio solo es necesario cuando el acreedor quiere intentar la accion hipotecaria contra un tercer poseedor, y en efecto, de él habla la ley; mas para intentarla contra el mismo que empeñó la cosa, le basta probar que este la poseia con buena fé al tiempo que la empeñó. El personero ó mayordomo empeñando alguna cosa de aquella persona de quien es personero ó mayordomo, sin su mandato ni conocimiento, si el dinero que recibió por el empeño se invierte en utilidad del señor, y la cosa empeñada pasó á poder del que la recibió á peños, bien la puede retener hasta que cobre el dinero que dió sobre ella; pero si no pasó á su poder, aunque puede demandar su dinero al señor de la cosa, si se invirtió en utilidad de este, no puede exigir que le dé la cosa empeñada. ² El que tiene en guarda los bienes de algun huérfano, si fuere necesario empeñar alguna cosa de ellos en utilidad de este, puede hacerlo en las cosas muebles; pero no puede empeñar las raices sin licencia judicial. ³ Si el curador empeñase alguna cosa de las suyas para pagar deuda del huérfano ó por alguna otra cosa, valdrá el empe-

¹ Glos. 1 de la misma ley.

² L. 8, tít. 13, P. 5.

³ Id. id.

ño contra el curador, aunque el huérfano no fuese obligado á pagar la deuda, porque no se hubiese invertido en utilidad suya. ¹

8. Pueden ser dadas á peños las cosas corporales ó incorporales que están en el comercio de los hombres, y aun las que están por nacer, como los partos de los ganados y los frutos de los campos ó árboles. Los frutos y provechos de las cosas empeñadas pertenecen al dueño de estas, y así el que tiene aquellas cosas á peños, debe descontar de lo que se le debe el importe que percibiere de aquellos frutos y provechos, ² porque las cosas no se dan á peños para que las disfrute el que las recibe, sino para que le sirvan de seguridad por lo que se le debe. ³ Nuestros autores admiten la doctrina ⁴ de que el marido que sostiene las cargas del matrimonio puede percibir y retener, sin imputar en la suerte ó capital, los frutos de los bienes que se le hubieren dado á peños en seguridad de la dote que habian de darle. ⁵

9. No pueden empeñarse las cosas que por naturaleza, ley, estatuto ó persona están privadas de enagenarse, ni las cosas sagradas y religiosas. Las meramente profanas de la iglesia,

¹ L. 8, tít. 13, P. 5.

² L. 2, tít. 13, P. 5.

³ L. 1, tít. 13, P. 5.

⁴ Decreto de Greg. IX, cap. *Salubriter* 16 de *usur.*

⁵ Gom. en la l. 50 de Toro, n. 30. Castillo, lib. 3, *Controv.* n. 23. Covar., *Var.* cap. 1, n. 3.

solo podrán serlo con los requisitos que define el derecho. ¹ No pueden ser empeñados los bueyes, vacas y bestias destinadas para arar, ni los arados y demas aperos necesarios para el cultivo de las tierras, ni los siervos que las labran; y si el juez ejecutor ú otro las *prenda* y hace entrega de ellas, debe pagar á su dueño el daño y menoscabo que por ello se le irrogue. ² La cosa agena no debe ser empeñada sin orden ó consentimiento de su dueño. ³ Ni este puede empeñar lo que ya lo estuviere, sin permiso del primer acreedor, á menos que sea cuantiosa y suficiente para ambos; y no siéndolo, está obligado á dar al segundo otra equivalente; y por el engaño puede el juez imponerle pena arbitraria. Lo mismo procede cuando alguno empeña cosa agena, ignorándolo el que la recibe en empeño. ⁴ Hay varias disposiciones sobre peños dadas por los vireyes de México, prohibiendo que en las vinaterías y pulquerías y en las tiendas de pulpería se reciban todas aquellas prendas que parezcan ser de alguna iglesia; los instrumentos conocidos de artes y oficios; las armas vedadas;

¹ LL. 1 y 2, tít. 14, P. 1. L. 63, tít. 18, P. 3. L. 3, tít. 13, P. 5. LL. 7 y 10, tít. 2, lib. 1 de la R., 6 3 y 4, tít. 5, lib. 1 de la N. (Febr. de Tap., lib. 2, tít. 4, cap. 19, n. 7.)—Recuérdese lo que se ha dicho sobre la propiedad de las corporaciones religiosas.

² L. 4, tít. 13, P. 5. L. 25, tít. 21, lib. 4 de la R., 6 15, tít. 31, lib. 11 de la N.

³ L. 9, tít. 13, P. 5.

⁴ L. 10, tít. 13, P. 5.

las llaves ó chapas, porque suelen los inquilinos arrancarlas cuando se mudan clandestinamente de las casas; las libreas ó cosas de ellas; frenos, estribos, hebillas y otros aderezos de guarnicion; cualquiera otra cosa que se conozca no poder ser del que la empeña, si no interviene su legítimo interesado, y finalmente, alhaja ó género nuevo en pedazo ó ropa que manifieste valer hasta dos pesos, y pueda admitirse en el Monte de Piedad. ¹ Está prohibido tambien el recibir armas, municiones y demás concerniente al vestuario de los soldados, condenando á los transgresores en la devolucion de las prendas, con la pérdida de lo que hubiesen dado ó prestado sobre ellas, y mas cincuenta pesos de multa por la primera vez, reservando mayor castigo á proporcion de la inobediencia. ² En otro bando, ³ despues de repetirse las prohibiciones del primero que hemos citado, se previene que solo podrán recibirse en las tiendas la ropa nueva ó vieja y otras cosas que no se reciban en el Montepío por su corto valor y difícil expendio, con tal que no sean de las prohibidas. Y se manda tambien que siempre que los tenderos presten sobre prendas, den al dueño un papel firmado en que asiente su nombre y el de aquel, y exprese claramente la

¹ Bando de 23 de Abril de 1781. Está en la *Rec. de Aut. acord.* etc. del Sr. Beleña, tom. 2, n. 39, pág. 158.

² Bando de 8 de Abril de 1790.

³ De 4 de Mayo de 1790.

cantidad suplida, abonándole, como se acostumbra, por rayas las que le vaya entregando á cuenta poco á poco, las que ha de estar en obligacion de recibirle.

10. El empeño ó hipoteca puede hacerse por escritura ó sin ella, por mensagero ó por cartas, estando presentes ó ausentes el dueño de la alhaja y el que la recibe, expresando con puntualidad sus señas para evitar dudas y equivocaciones. ¹ Puede hacerse puramente ó prefiniendo término, y poniendo condicion que no sea opuesta á la ley ni á las buenas costumbres, porque si lo es, no valdrá. ²

11. Hasta que se cumpla el término y condicion, no tiene accion á demandar la cosa empeñada el que la recibió á peños, á menos que se presuma que su dueño hará fuga, pues en tal caso puede pretender que se le entregue por el empeño, ó que el deudor dé fianzas de que al tiempo prefinido se le dará. ³

12. Veamos ahora los derechos que tiene el acreedor en la cosa empeñada cuando el peño es especial. Puede demandar la entrega de la cosa al que se la empeñó ó á sus herederos. Y si este, antes de entregarla la enagenase de cualquiera manera entregándola á otro, puede aquel á quien se empeñó primero pedir al deudor todo

¹ L. 6, tít. 13, P. 5.

² L. 12, tít. 13, P. 5.

³ L. 17, tít. 13, P. 5.

lo que le habia dado sobre ella, y si lo pudiere cobrar, no debe molestar al que la tiene. Pero no pudiendo hacer el cobro, puede pedir la cosa al que la tuviere, ¹ de suerte que el acreedor debe guardar en esto el mismo orden que contra el fiador, esto es, reconvenir primero al deudor que contrajo la obligacion. La ley ² exceptúa el caso de que el deudor hubiera enagenado la cosa despues que el acreedor le movió pleito sobre ella, pues entonces podrá este demandar la deuda al deudor ó la cosa empeñada al que la tenga, segun mejor le pareciere. Si un hombre debe dinero á otro sobre prenda, y despues contrae otra deuda con el mismo, recibiendo dinero sin prenda, aunque pague el primer crédito, puede el acreedor retener la prenda hasta que le pague el segundo. Pero esto se entiende solamente con el deudor y con sus herederos, pues si acaeciese que el dueño de la prenda la empeñase ó vendiese á otro, estando todavía en poder del primer acreedor, podria aquel pedir á este la prenda, dándole lo que prestó sobre ella, y no podria resistir su entrega á título de la otra deuda contraida sin prenda. ³ La ley ⁴ hablando de la segunda deuda referida, añade la calidad de que sea *con carta*; pero Gregorio Lopez ⁵ dice que

1 L. 14, tít. 13, P. 5.

2 Id. id.

3 L. 22, tít. 13, P. 5.

4 La misma.

5 Glos. 3 de la misma ley.

lo mismo se entiende aunque sea sin ella. Esta es la opinion comun de los doctores, y que aquel requisito se pone por ejemplo.

13. Si al tiempo de constituirse el peño pactasen el acreedor y el deudor que si este no redimiese su prenda dentro de un plazo determinado, pudiese aquel vender la cosa empeñada, la podrá vender pasado el término, en la manera convenida; pero antes deberá hacerlo saber al deudor que la empeñó si se hallare en el lugar, y no hallándolo, á las personas que encontrare en su casa. Hecho esto por el acreedor, ó si no lo pudiere hacer por alguna razon, puede proceder á la venta públicamente en almoneda, á buena fé y sin engaño, devolviendo al deudor el sobrante del precio, pagada la deuda, ó cobrando lo que falte para completarla. ¹ Tambien podrá vender la prenda el acreedor, aunque el empeño se haya hecho sin plazo fijo para la redencion, ni se haya expresado nada sobre la venta de la cosa, con tal que preceda intimacion al deudor en presencia de hombres buenos para que la redima, y aquel no lo haya verificado dentro de doce dias, si la cosa es mueble, ó en treinta siendo raiz. Puede igualmente vender el acreedor la cosa empeñada, aun cuando se hubiese pactado lo contrario; mas para ello debe requerir al deudor por tres veces delante de hombres buenos, y dejar pasar dos años despues del último reque-

1 L. 41, tít. 13, P. 5.

rimiento. Tanto en este caso como en el anterior, se debe hacer tambien la venta de buena fé en almoneda. ¹

14. El acreedor tiene facultad de empeñar á otro la cosa que hubiere recibido á peños, pero si el deudor le pagase la deuda, podrá este recuperar su alhaja del segundo que la recibió á peños, quien tendrá derecho para exigir del que se la empeñó que le dé otra prenda igual, ó que le pague lo que le debe. ²

15. El acreedor no puede comprar la alhaja empeñada si no es con placer de su dueño; pero si puesta en almoneda no se encontrare comprador por miedo ó algun respeto á su dueño, podrá pedir al juez que se la adjudique, y el juez deberá hacerlo, atendiendo á la cantidad de la deuda y valor de la prenda. ³ No puede el acreedor hacer uso de la prenda sin consentimiento del deudor, y debe poner exacta diligencia en su conservacion, pues si se pierde ó deteriora por su culpa, tiene obligacion de indemnizar á su dueño. ¹

16. Sobre los pactos prohibidos en este contrato, véase el núm. 28, tít. 9, y el núm. 83, tít. 10 de este libro.

17. Las acciones que nacen de este contrato

¹ L. 42, tít. 13, P. 5.

² L. 35, tít. 15, P. 3.

³ L. 44, tít. 13, P. 5.

⁴ L. 20, tít. 13, P. 5.

son la *hipotecaria* y la *pignoraticia*. La *hipotecaria* es la que corresponde á aquel en cuyo favor obligó el deudor alguna finca ó cosa inmueble. La *pignoraticia* es directa ó contraria. La primera se dá al deudor para reclamar la alhaja luego que el acreedor está satisfecho de su deuda, ó depositada judicialmente la paga, si el segundo no quisiere recibirla. Con esta accion se pide no solo la prenda, sino todos los daños causados á ella por dolo, culpa lata ó leve del acreedor. ¹ La segunda se dá al acreedor restituida la prenda. Con esta accion se indemniza al acreedor de todos los gastos ó menoscabos que haya tenido en la conservacion y guarda de la prenda; ² y tambien se le dá contra el deudor cuando este le dió prenda como un equivalente del débito y luego resulta no serlo, ó no de tan buena calidad como aseguró el deudor. ³

18. PREFERENCIA DE LOS ACREEDORES ENTRE SÍ. Antes de entrar en esta materia, debe advertirse que si alguno quiere vindicar ó pedir por derecho de dominio alguna cosa que está en poder del deudor, por ejemplo, un caballo depositado, es preferido á todos los acreedores en razon de aquella cosa. ⁴ Pero si esta fuese de las que se suelen contar, pesar ó

¹ L. 21, tít. 13, P. 5.

² Id. id.

³ Febr. de Tap., lib. 3, tít. 1, cap. 1, n. 13.

⁴ L. 9, tít. 3, P. 5 al fin, vers. *Mas*.

medir, no tendrá esta preferencia el que dió en depósito la cosa. ¹ Gregorio Lopez ² dá por razon que en este caso le falta el dominio, pues pasa al depositario, como establece expresamente otra ley. ³ Sentado esto, decimos que los intérpretes dividen á los acreedores en cinco clases. ¹ª Los singularmente privilegiados. ²ª Los hipotecarios privilegiados. ³ª Los hipotecarios no privilegiados. ⁴ª Los no hipotecarios privilegiados, que solo tienen privilegio meramente personal. ⁵ª Los no hipotecarios sencillos que no tienen privilegio alguno.

19. A la primera clase pertenecen los acreedores por los gastos de entierro, cuyo cobro refiere expresamente la ley ⁴ á todas las deudas del difunto de cualquier manera que las debiese, con la prevencion de que tales gastos sean hechos mesuradamente segun las circunstancias del difunto, y refiere las cosas que deben entenderse por estas *despensas*, añadiendo que primero se hagan de bienes muebles del difunto, si los hubiere, y en su defecto, de los inmuebles. Pertenecen tambien á la primera clase los acreedores por razon de los gastos del testamento, inventarios ú otra diligencia semejante, necesaria para formar el patrimonio y proceder á la paga

¹ L. 9, tít. 3, P. 5 al fin, vers. *Mas*
² Glos. 1 sobre la misma ley.
³ L. 2, tít. 3, P. 5.
⁴ L. 12, tít. 13, P. 1. L. 30, tít. 13, P. 5.

de las deudas. La ley ¹ compara estos gastos á los del entierro. Gomez ² añade que debe decirse lo mismo de lo que se gastó en la enfermedad del deudor difunto.

20. A la segunda clase pertenecen: ¹º El fisco por lo que se le debe, y la mujer en los bienes del marido por razon de su dote. ³ ²º El que dió dinero para rehacer ó reparar una nave, casa ú otro edificio, ó para proveer la nave de armas, ú otras cosas que fuere menester, ó para dar de comer á los marineros ó gobernadores de ella, si con efecto se empleó en ello el dinero; pues semejante acreedor es preferido por el derecho de hipoteca, bien sea expresa, ó bien tácita, que tiene sobre lo nave, al acreedor que tuviere de antemano empeñada la nave ó casa á su favor. ⁴ La razon que dá la ley, es *que con los dineros que él dió, fué guardada la cosa que se pudiera perder*. ³º El huérfano en la cosa comprada con dinero suyo, respecto de otro acreedor hipotecario á quien estuviere obligada con hipoteca general por el que compró la cosa. ⁵ ⁴º El que prestó dinero para comprar una cosa con pacto de que le habia de estar obligada por él hasta que lo cobrase. Este tiene mayor derecho en la

¹ L. 8, tít. 6, P. 6.
² En la ley 30 de Toro.
³ L. 33, tít. 13, P. 5.
⁴ L. 28, tít. 13, P. 5.
⁵ L. 30, tít. 13, P. 5.